**Comentarios de la República Argentina al proyecto de Recomendación General N° 39 sobre mujeres y niñas indígenas del Comité de la CEDAW**

# Introducción

El presente documento ha sido elaborado por el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (MMGyD) de la República Argentina a los fines de acercar aportes al proceso de elaboración de una Recomendación General sobre mujeres y niñas indígenas a cargo del Comité́ para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (Comité CEDAW). Puntualmente, el Comité remitió a los Estados parte de la Convención un primer borrador del proyecto de recomendación para que realicen observaciones/comentarios.

Cabe aclarar que, en virtud de las obligaciones que el Estado argentino tiene en materia de consulta previa a comunidades indígenas, conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), desde el MMGyD se invitó a diferentes organizaciones de mujeres indígenas a realizar comentarios al Proyecto[[1]](#footnote-1).

Asimismo, se informa que todos los aportes que se formulan han sido elaborados teniendo en cuenta las estrictas funciones de este MMGyD, y apuntan a complementar las contribuciones que realicen otras dependencias especializadas con competencia en la materia, en particular el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI). Asimismo, se ha tenido en consideración el límite de palabras establecido por la Relatora para la respuesta del Estado nacional (3.300 palabras), así como la solicitud de indicar el párrafo del proyecto al cual se hace referencia.

A continuación, se realiza una breve reseña acerca de las recomendaciones generales del Comité CEDAW y del proyecto remitido (apartado II). Luego, se desarrollan los comentarios generales (apartado III) y los comentarios particulares al mentado documento (apartado IV).

# Breve reseña acerca de las recomendaciones generales del Comité CEDAW. Recomendación General N° 39 sobre mujeres y niñas indígenas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21(1) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)[[2]](#footnote-2), el Comité puede hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes interpretando el alcance de las obligaciones que surgen de dicho instrumento internacional. Esto sirve de guía a los Estados al momento de aplicar las normas establecidas en la CEDAW. A la fecha, el Comité ha emitido un total de 38 recomendaciones generales[[3]](#footnote-3).

Particularmente, el proyecto de Recomendación General N° 39 desarrolla las obligaciones generales de los Estados Parte en relación con los derechos de las mujeres y niñas indígenas en virtud de los artículos 1 y 2 de la Convención (igualdad, no discriminación, acceso a la justicia y sistemas jurídicos plurales). Luego, pormenoriza estándares en relación con las dimensiones específicas de los derechos de las mujeres y niñas indígenas en materia de: prevención y protección de la violencia por motivos de género, derecho a la participación efectiva en la vida política y pública, derecho a la nacionalidad, derecho a la educación, derecho al trabajo, derecho a la salud, derecho a la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares, derecho a la cultura, derecho sobre la tierra, los territorios y los recursos naturales, derecho a la protección social y a los recursos económicos, derecho a la alimentación, al agua y a las semillas, derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible. Cabe señalar que en cada punto, el Comité lista una serie de recomendaciones a los Estados.

Asimismo, el mentado proyecto incluye un apartado sobre los efectos del COVID-19 en mujeres y niñas indígenas.

# Comentarios generales sobre el proyecto de Recomendación General

En términos generales, se considera que este primer borrador de proyecto de Recomendación es muy bueno ya que aborda las temáticas principales en materia de derechos de mujeres y niñas indígenas, y retoma y avanza los estándares internacionales en la materia.

Por otra parte, es importante señalar que el proyecto de recomendación está planteado en términos binarios. Al respecto, cabe remarcar que el uso de lenguaje binario invisibiliza aún más las discriminaciones y violencias que atraviesan las mujeres y LGBTI+. De allí que este MMGyD sugiere ampliar este enfoque e incorporar un lenguaje inclusivo que abarque a todas las identidades.

Asimismo, en línea con lo anterior, se considera que es necesario abordar con mayor énfasis las afectaciones de derechos que sufre la población LGBTI+ índigena. En efecto, la referencia a LGBTI+ solo se observa en dos párrafos relativos a discriminación en general (párrs. 25 y 28) y dos relativos a derecho a la salud (párrs. 60 y 62). En este sentido, las dificultades para acceder a la educación, salud, y protección social, la discriminación por su orientación sexual e identidad de género, y el difícil acceso al mercado laboral o a un empleo formal, hacen del colectivo LGBTI+ indígena un grupo que merece especial atención.

Asimismo, se sugiere hablar de “violencias por motivos/razones de género” en lugar de “violencia de género” a lo largo de todo el documento.

# Comentarios sobre párrafos específicos del proyecto de Recomendación General

A continuación, se desarrollan los comentarios a los párrafos específicos del proyecto de Recomendación General. Para facilitar la lectura y uso de la información que se comparte, se indica el apartado al que corresponde cada párrafo.

* **Apartado “Objetivos y ámbito de aplicación”**

**Párrafo 7:** Aquí se señala el rol que tienen las mujeres y niñas indígenas en las comunidades. Se recomienda hacer una mención explícita a que ellas son las principales responsables de los trabajos de cuidado en la comunidad[[4]](#footnote-4). Esto resulta fundamental dado que las desigualdades en el ámbito del cuidado anteceden y explican las desigualdades entre los géneros: el rol social tradicional de las mujeres y LGBTI+ como proveedoras de los cuidados y encargadas del trabajo doméstico ha limitado su capacidad para incursionar en el mercado laboral y coartado su autonomía económica[[5]](#footnote-5).

**Párrafo 8:** cuando se habla de categorías por las cuales mujeres y niñas indígenas pueden sufrir discriminación, se sugiere agregar el término “y otros” para asegurar que la lista no se interprete de forma taxativa. Esto es aplicable a otros párrafos del documento (párrs. 4, 17, 19, etc.)

**Párrafo 10:** Refiere a la recopilación de datos desglosados por sexo y origen étnico por parte de los Estados. Se sugiere agregar una fórmula más abierta (por ejemplo, “y otras variables relevantes para el análisis de género e interseccional”) a los fines de ponderar otros factores importantes.

* **Apartado “Marco Jurídico” (párrs. 15 a 18)**

Se sugiere agregar los desarrollos regionales en la materia, tales como la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en 2016 por la Asamblea General de la OEA[[6]](#footnote-6). Cabe señalar que esta Declaración establece provisiones especiales en materia de igualdad de género (art. 7).

* **Apartado “Igualdad y no discriminación, con especial atención a las mujeres indígenas y a las formas de discriminación intersectoriales”**

**Párrafo 24:** se menciona el concepto de “analfabetismo jurídico”. Se sugiere cambiar dicha fórmula y referir a las complejidades que revisten los sistemas de justicia, cuyos procesos redundan en un formalismo excesivo, acompañado de un lenguaje diferente y específico que resulta ajeno y desconocido para la mayoría de personas[[7]](#footnote-7).

**Párrafo 28:** en este punto se desarrollan las recomendaciones a los Estados en materia de igualdad y no discriminación. Aquí se sugiere:

* Agregar como categoría de discriminación interseccional a las mujeres índigenas privadas de su libertad, y utilizar una fórmula abierta agregando “y otras situaciones de vulnerabilidad”.
* Agregar un inciso que establezca la obligación de adoptar medidas para garantizar la equitativa distribución de los trabajos de cuidado.
* **Apartado “Acceso a la justicia y sistemas jurídicos plurales” (párrs. 29 a 39)**

Se sugiere incorporar un párrafo acerca de la obligación del Estado de reparar desde una perspectiva de género e intercultural. En este sentido, es importante destacar el carácter esencial de la participación de las mujeres indígenas en la definición de las reparaciones que se establezcan a través de los sistemas judiciales[[8]](#footnote-8). Esto es especialmente relevante a los fines de lograr la recuperación de la dignidad, personalidad y autoestima lesionadas por las violaciones a sus derechos humanos[[9]](#footnote-9).

* **Apartado “Prevención y protección de la violencia de género contra las mujeres y niñas indígenas (artículos 3, 5, 6, 10 (c), 11, 12, 14, 16)”**

**Párrafo 42:** aquí se mencionan las modalidades y tipos de violencia sufren las mujeres y niñas indígenas. Se sugiere:

* Incluir como ámbito en el cual se ejerce violencia contra mujeres indígenas el *institucional*. Esto se refiere a aquella violencia ejercida por funcionarios/as o agentes de cualquier órgano del Estado[[10]](#footnote-10).
* Hacer mención a las violencias que se ejercen en el ámbito de sindicatos, partidos políticos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.
* Mencionar tanto la *violencia simbólica* como la *violencia política* dentro de los tipos de violencia que atraviesan las mujeres, LGBTI+ y niñas indígenas[[11]](#footnote-11). La violencia simbólica puede darse a través de la invisibilización, de los prejuicios o estereotipos sobre la pertinencia, la cultura, la cosmovisión y la espiritualidad. Ello se observa en la forma en que son representadas las mujeres indígenas en los medios masivos de comunicación, así como los prejuicios y estereotipos sociales que se asientan sobre ellas. Por su parte, la violencia política se manifiesta cuando las mujeres y LGBTI+ indígenas son relegadas en la participación de la organización en sus comunidades, así como en la toma de decisiones, lo que genera que su voz quede sometida a la voluntad de los varones, en contexto de absoluta inequidad. Esto también se replica al exterior de las comunidades a las que pertenecen, extendiéndose a organizaciones y entidades fuera de su ámbito de origen, lo cual restringe sus posibilidades de participación política.
* Mencionar de forma explícita la violencia ejercida contra la libertad sexual y reproductiva de mujeres y niñas indígenas, así como la violencia obstétrica.

**Párrafo 47:** Respecto a las recomendaciones a los Estados, se sugiere:

* Hacer énfasis en el desarrollo de políticas o programas de prevención de las violencias por motivos de género contra mujeres y niñas indígenas. En este sentido, resulta fundamental incorporar la obligación de adoptar medidas para la deconstrucción y desnaturalización de estereotipos de género y masculinidades hacia el interior de las comunidades indígenas. Particularmente, los modos de ejercer las masculinidades tienen consecuencias en el modo de definir roles, vínculos, tareas. Esto se traduce en el inequitativo acceso a derechos por parte de mujeres, varones y LGBTI+[[12]](#footnote-12).
* Incluir la obligación estatal de implementar políticas de difusión de la problemática de la violencia sexual en el marco de las propias comunidades, de sensibilización en la materia a los actores involucrados, y de concientización y visibilización a nivel general. Estas medidas constituyen el punto de partida en el desarrollo de estrategias efectivas para el abordaje de estas violencias, desde un enfoque interseccional e intercultural. Asimismo, estas estrategias deben desarrollarse teniendo en consideración las características específicas de cada territorio y sus demandas, como así también desde una perspectiva multiagencial que involucre a todos los organismos relacionados con el abordaje integral de la violencia sexual contra mujeres indígenas en cada uno de ellos.
* **Apartado “Derecho a la educación (artículos 5 y 10)”**

**Párrafo 55:** Dentro de los obstáculos que enfrentan mujeres y niñas indígenas en la matriculación y permanencia debería incorporarse la falta de financiamiento seguro y sostenido, falta de infraestructura, y de profesores calificados y la falta de reconocimiento y apoyo para la educación para adultas[[13]](#footnote-13).

**Párrafo. 56:** Respecto a las recomendaciones, se sugiere incluir que los Estados:

* Garanticen el financiamiento y desarrollo de infraestructura educativa.
* Implementen programas para la finalización de los estudios para mujeres indígenas adultas y adultas mayores.
* Adopten medidas para implementar en todos los niveles de enseñanza planes de estudios obligatorios y adaptados a la edad sobre educación sexual integral (ESI), en que se aborden la salud y los derechos sexuales y reproductivos, el comportamiento sexual responsable, la prevención del embarazo precoz y la prevención de las enfermedades de transmisión sexual[[14]](#footnote-14), con un enfoque participativo, intercultural, de género y de derechos humanos[[15]](#footnote-15).
* **Apartado “Derecho al trabajo (artículos 11 y 14)”**

**Párrafo 57:** Sugerimos incorporar como barrera en el acceso al trabajo, la desigual carga en la distribución de los cuidados, reconocida en el párrafo 49 del documento en relación con la participación política. En efecto, el tiempo dedicado al trabajo doméstico y de cuidados no remunerados es el principal obstáculo para la participación plena de las mujeres en el mercado laboral[[16]](#footnote-16).

**Párrafo 58:** En línea con la observación anterior, sería conveniente agregar una recomendación que implique la adopción de políticas y servicios integrales de cuidado seguros y de calidad, promoviendo la corresponsabilidad entre varones y mujeres, Estado, mercado, familias y comunidad[[17]](#footnote-17). Ello a los fines de que mayor cantidad de mujeres puedan insertarse en el mundo laboral, y en definitiva reducir la pobreza (situación en la que viven muchas mujeres indígenas[[18]](#footnote-18)) y mejorar la calidad de vida de los hogares a través de mayores ingresos[[19]](#footnote-19).

* **Apartado “Derecho a la salud (artículos 10 y 12)”**

**Párrafo. 59:** se sugiere agregar como barrera en el acceso a la salud la poca disponibilidad y accesibilidad de los servicios de salud. Estos establecimientos suelen ubicarse lejos de las comunidades, y carecen de servicios culturalmente adecuados.[[20]](#footnote-20)

**Párrafo 60:** en este punto, se señala que existen errores de redacción (ya que hay oraciones repetidas).

**Párrafo 61:** Se considera que la última oración relativa a la importancia de fomentar que las mujeres se conviertan en médicas, enfermeras y parteras que trabajen en los sistemas formales de salud, debe ir acompañada de apoyar y promover los sistemas de medicina indígena, incluyendo modelos de atención de salud que respeten y apliquen sistemas de atención que se basen en conocimientos tradicionales de salud indígena[[21]](#footnote-21). Asimismo, se sugiere incluir la posibilidad de permitir a la mujer o niña elegir el tipo de atención terapéutica que desea recibir[[22]](#footnote-22).

**Párrafo 62:** Se sugiere incluir como recomendaciones que los Estados:

* Garanticen la cosmovisión y las costumbres culturales de las mujeres indígenas en el momento del parto, con el objeto también de prevenir la violencia obstétrica y garantizar un acceso a la salud intercultural
* Ofrezcan intérpretes en los establecimientos de salud a los que asistan las mujeres y niñas indígenas para mejorar la accesibilidad[[23]](#footnote-23).

* **Apartado “Derecho a la cultura (artículos 3, 5, 13 y 14)” (párrs. 65 a 68)**

Sería conveniente incorporar un párrafo respecto al reconocimiento de la propiedad intelectual colectiva. La comercialización de las producciones culturales: textiles, bordados, cantos, músicas muchas veces se realiza a través de la apropiación cultural por parte de músicos, compositores, empresas turísticas, textiles, etc. Estas utilizan artefactos culturales para su usufructo comercial y ganancia económica sin reconocimiento, generando una vulneración a las creaciones ancestrales o su hibridación con nuevas formas de expresiones culturales por parte de niñas, jóvenes y mujeres indígenas que muchas veces venden sus productos a muy bajo precio para la subsistencia, sin reconocimiento de autoría[[24]](#footnote-24).

* **Apartado “Derechos a la tierra, los territorios y los recursos naturales (artículos 13 y 14)”**

**Párrafo 70:** Se sugiere incorporar como recomendación que los Estados adopten medidas efectivas y oportunas para suspender los desalojos de las tierras y territorio índigena, los cuales atentan contra los derechos humanos de las comunidades indígenas y afectan de forma diferenciada a mujeres y niñas.

* **Efectos del COVID-19 en las mujeres y niñas indígenas**

**Párrafo 80:** Se sugiere destacar la importancia de garantizar el acceso a la información y difusión del gerenciamiento de la pandemia y las necesidades de cuidado relativas a esta en lenguas indígenas y en formatos accesibles y acordes a su contexto.

1. A continuación se listan las organizaciones a las que se envió la invitación a realizar comentarios: Tejido de Profesionales Indígenas (Nacional); Organización M.M.I.A.Y, Movimiento de Mujeres Indígenas de Abya Yala; Fundación Napalpi; Organización Llankay maki; Organización de mujeres Aredete; Organización de mujeres indígenas, M.O.E.L.T; Red de Trama; Organización Mujeres de Pueblos originarias para la Liberación; Organización Movimiento de Mujeres indígenas por el Buen Vivir.

Cabe remarcar que sólo se han recibido comentarios de la organización “Tejido de Profesionales Indígenas” de la República Argentina. [↑](#footnote-ref-1)
2. Texto aprobado por Ley N° 23.179, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm> [↑](#footnote-ref-2)
3. Disponibles en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx> [↑](#footnote-ref-3)
4. Declaración adoptada por las Ministras y Altas Autoridades de los mecanismos nacionales para el adelanto de las mujeres de América Latina y el Caribe para el 66º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW66), preámbulo. [↑](#footnote-ref-4)
5. Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), Informe sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, A/68/293, 2013, párrs. 12-14.; CIDH, El Trabajo, La Educación y los Recursos de las Mujeres: La ruta hacia la Igualdad en la Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2011, Párr. 133-135, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/MujeresDESC2011.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. Birgin, H. & Gherardi, N., “La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales”, pág. 16 Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf> [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”, 2017, párr. 164. [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, 2011, párr. 110 [↑](#footnote-ref-9)
10. Se toma como base la definición establecida en la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales Nro. 26.485 de Argentina, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/texact.htm> [↑](#footnote-ref-10)
11. Para más información, ver Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales Nro. 26.485 [↑](#footnote-ref-11)
12. Cabe remarcar que pensar y trabajar sobre las masculinidades desde la perspectiva de género ayuda a enriquecer la forma en que se plantean los problemas cruciales como las violencias por motivo de género, la desigualdad y relaciones jerárquicas entre los géneros, ubicando la importancia de las nociones de pluralidad, y de diversidad para las masculinidades. Ello permite develar a las prácticas violentas y discriminatorias, como puntos de llegada de un proceso formativo que se inicia tempranamente en la vida de los varones que las ejecutan, y que forman parte de una cultura que las promueve y avala. De este modo se abre la posibilidad de incidir en aquellos procesos de desarrollo de las identidades masculinas. [↑](#footnote-ref-12)
13. CIDH, “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”, 2017, párr. 193 [↑](#footnote-ref-13)
14. Comité CEDAW, Recomendación general núm. 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, CEDAW/C/GC/36, párr. 68. [↑](#footnote-ref-14)
15. CEPAL, Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, 2013, punto 11, disponible en; <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21835/4/S20131037_es.pdf> [↑](#footnote-ref-15)
16. CEPAL – ONU Mujeres, “Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe: Elementos para su Implementación”, 2021, p. 13. [↑](#footnote-ref-16)
17. CEPAL, Compromiso de Santiago, 2020, párr. 26, disponible en: <https://conferenciamujer.cepal.org/14/sites/crm14/files/20-00089_crm.14_compromiso_de_santiago.pdf>; [↑](#footnote-ref-17)
18. CIDH, “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”, 2017, párr. 118. [↑](#footnote-ref-18)
19. CEPAL – ONU Mujeres, “Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe: Elementos para su Implementación”, 2021, p. 19. [↑](#footnote-ref-19)
20. CIDH, “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”, 2017, párr. 199. [↑](#footnote-ref-20)
21. CIDH, “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”, 2017, párr. 201. [↑](#footnote-ref-21)
22. Observación efectuada por la Organización “Tejido de Profesionales Indígenas” de la República Argentina. [↑](#footnote-ref-22)
23. CIDH, “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”, 2017, párr. 201. [↑](#footnote-ref-23)
24. Observación efectuada por la Organización “Tejido de Profesionales Indígenas” de la República Argentina. [↑](#footnote-ref-24)